

palabras tenían en el momento de promulgación de la norma; b) la intencionalista, que busca en los propósitos del legislador histórico (ambas originalistas); c) la literal, que prefiere fijarse en el sentido que hoy tienen las palabras; y d) la intencionalista, que propone tomar en consideración la presunta intención que pueda tener el legislador actual (ambas evolutivas o no originalistas).

Seguidamente, y tomando como punto ideal de referencia la interpretación literal o declarativa, en hipótesis aquella que ni pone ni quita contenido alguno a la disposición, examinaremos los principales argumentos de la interpretación correctora, tanto de la extensiva como de la limitativa o restrictiva. Más tarde, y de acuerdo con el orden propuesto por el Código civil, se analizarán algunos de los principales argumentos usados habitualmente y que pueden servir tanto a una interpretación literal como correctora.

## 2. Interpretación declarativa y correctora

Parece que el ideal de toda interpretación habría de consistir en «declarar» el significado del texto y, desde esa perspectiva, no debería existir otra interpretación que la declarativa, literal o gramatical. Ciertamente, ya sabemos que no cabe hablar de una especie de «significado verdadero» que pudiera luego ser objeto de corrección en atención a consideraciones más o menos atendibles. De ahí que por interpretación declarativa deba entenderse simplemente aquella que resulta de atribuir a las palabras el significado que tienen en el lenguaje común, según las reglas gramaticales generalmente observadas. Insisto en que esto no equivale a decir que a partir de esta directiva se obtenga siempre un significado claro y concluyente; sólo que es el resultado de considerar las reglas del lenguaje común o, en su caso, del lenguaje técnico que puede utilizar el Derecho.

Los argumentos que luego examinaremos pueden, sin duda, confirmar una interpretación declarativa, es decir, pueden ofrecer un resultado coincidente con aquel que proporciona la interpretación inmediata del texto. Sin embargo, en mi opinión, el uso que se hace de tales argumentos tiene siempre una finalidad correctora o anticorrectora; esto es, se utilizan bien para *propiciar* una interpretación extensiva o restrictiva, bien para *evitar* que se produzca una interpretación de esa naturaleza. Una interpretación correctora extensiva es aquella que amplía el campo de aplicación de una norma más allá de lo que permitiría una comprensión literal de la misma; una interpretación correctora restrictiva es aquella que limita o circunscribe el campo de la norma, reduciendo el que resultaría de una interpretación literal.

El argumento por excelencia que sirve a una interpretación extensiva recibe el nombre de *analogía* o argumento *a simili*. Como se indicó en su momento, el recurso a los principios generales del Derecho —nuestra tercera fuente del Derecho— se conoce también como *analogía iuris* y consiste en la obtención de un criterio normativo común a ciertas normas que comparten alguna circunstancia o que tienen en cuenta alguna propiedad con el propósito de aplicar ese criterio siempre que se dé la circunstancia o propiedad en cuestión. Pues bien, con el nombre de *analogía legis* o simple analogía se conoce un argumento algo más modesto consistente en la aplicación o extensión de una norma a un supuesto de hecho no previsto en la misma, pero con el que guarde cierta semejanza relevante. En palabras del Código civil: «procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplan un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón» (art. 4.1).

La analogía es, como ya se comentó, un procedimiento para colmar las lagunas: dado el caso C1 que carece de una respuesta normativa específica, pero contando con su semejanza al caso C2 que, en cambio, sí es objeto de regulación, se concluye que la solución establecida para C2 debe extenderse también a C1. Naturalmente, el problema reside en determinar cuándo una semejanza es relevante o, como dice el Código civil, cuándo se produce una «identidad de razón». Ello entraña un juicio abiertamente valorativo en el que, a veces, se producen sorprendentes discrepancias; por ejemplo, el mismo Tribunal que consideró que entre el matrimonio y las parejas de hecho existía una semejanza relevante que justificaba extender a las segundas el régimen de subrogación en el contrato de arrendamiento (STC 222/1992), entendió en otra ocasión que la semejanza no debía ser tan relevante como para fundamentar un tratamiento paritario en materia de pensiones.

Sea como fuere, conviene insistir en que la semejanza entre los casos no es, o no es sólo, una semejanza fáctica, sino valorativa. Lo importante no es tanto que los supuestos «se parezcan», sino que parezca justo o correcto que el tratamiento que se brinda a uno se aplique también al otro; esto es lo que significa que entre ambos casos exista la misma *ratio*. Por ello, aplicar analógicamente una norma supone la previa identificación del principio o *ratio* que la fundamenta, de modo que entre *analogía legis* y *analogía iuris* no existe una diferencia sustancial, sino acaso sólo de mayor o menor respaldo normativo.

Aunque se revista con ropajes interpretativos, la analogía supone la creación de una norma nueva, y en consonancia con ello está expresamente prohibida para las normas penales, las excepcionales y las de



ámbito temporal (art. 4.2 del Código civil). Como dice el artículo 4.1 del Código penal, «las leyes penales no se aplicarán a casos distintos de los comprendidos expresamente en ellas».

Esta última consideración nos pone en la pista de una distinción muy habitual en la doctrina entre interpretación extensiva y analogía. En línea de principio, la distinción reside en lo siguiente: la analogía implicaría la creación de una norma nueva, mejor o peor justificada, pero creación al fin y al cabo; la interpretación extensiva, en cambio, consistiría en ampliar el campo de aplicación de una norma tanto como permita su significado, pero sin llegar a sobrepasarlo. Como ya se explicó, el significado de las normas no es algo que resulte siempre claro y concluyente y todos los enunciados presentan una zona de penumbra, de manera que interpretarlo extensivamente supondría incluir también los casos que se mueven en esa zona de penumbra. Por ejemplo, no parece que cuando la ley usa la expresión «vivienda habitual» esté pensando en un vehículo, pero en una interpretación extensiva bien puede sostenerse que también un vehículo puede ser vivienda habitual. Con todo, en la práctica resulta imposible o muy difícil trazar una frontera entre interpretación analógica y extensiva, que, en cualquier caso, implica siempre una interpretación correctora o que va más allá de la interpretación literal.

Parecido al argumento analógico resulta ser el argumento *a fortiori*. También aquí partimos de la existencia de un caso no regulado y de otro que, en cambio, sí lo está. La diferencia estriba en que el argumento *a fortiori* no se basa en la semejanza entre los casos, sino en la presunta *mayor razón* de que el caso no regulado reciba el mismo tratamiento jurídico que se brinda al que sí lo está. En otras palabras, aunque el caso A (no regulado) no sea parecido al caso B (sí regulado), concluimos que el caso A merece con *mayor razón* el mismo tratamiento que el caso B, todo ello a partir de un juicio abiertamente valorativo. Tanto la analogía como el argumento *a fortiori* se orientan a la búsqueda de la *ratio legis*, de la razón que justifica la regulación de un cierto supuesto y que debe justificar también la regulación de otro.

El argumento *a fortiori* adopta dos formas o modalidades: *a maiori ad minus*, que puede traducirse como que quien puede lo más puede lo menos; y *a minori ad maius*, esto es, que quien no puede lo menos tampoco puede lo más. Por ejemplo, si una norma autoriza las reuniones o manifestaciones en la vía pública se entiende que, con mayor razón (*a maiori ad minus*), debe autorizar también las reuniones en local cerrado; si otra norma prohíbe la entrada en un restaurante con perros se entiende que, con mayor razón (*a minori ad maius*), debe prohibirse también la entrada con leones o tigres.

Si la analogía y el argumento *a fortiori* sirven a una finalidad extensiva, el contrapunto que se opone a los mismos, propiciando una interpretación literal o restrictiva, recibe el nombre de argumento *a contrario*, que suele expresarse en el brocardo *ubi lex voluit, dixit; ubi noluit, tacuit* (la norma dijo todo lo que quería decir y lo que silenció es porque no quería decirlo). Existen varias versiones o usos del argumento *a contrario*: el primero, más que un argumento que opere de manera autónoma, representa simplemente el rechazo de cualquier interpretación extensiva. Cuando se dice entonces que un precepto debe interpretarse *a contrario* o *a sensu contrario* quiere indicarse tan sólo que no procede una interpretación extensiva o analógica, que debe atribuirse al enunciado justamente el significado que parece tener según las reglas del lenguaje, ni más ni menos. Pero esto sencillamente equivale a recomendar una interpretación literal o declarativa.

Por tanto, entendido como argumento distinto al literal, el argumento *a contrario* supone recomendar una interpretación restrictiva, de manera que la disposición «diga menos» de lo que a primera vista podría decir. Por ejemplo (y es del todo hipotético) el artículo 28.2 de la Constitución reconoce «el derecho de huelga de los trabajadores». Pero el concepto de trabajador puede interpretarse de forma más o menos amplia o estricta; así, en un sentido amplio dentro de la categoría de trabajadores se incluirían los funcionarios públicos, entre los cuales se encuentran los notarios y los registradores de la propiedad, pero ¿cabe una huelga de funcionarios?, y ¿una de notarios y registradores? Si el intérprete quiere responder positivamente, invocará algún argumento extensivo; en otro caso, argumentará *a contrario*.

Ahora bien, si argumenta *a contrario* llegará a la conclusión de que el conjunto de los funcionarios, o los notarios y registradores, no forman parte del universo de los trabajadores a que se refiere el artículo 28.2. Pero con ello se habrá creado una laguna, pues de la afirmación «los trabajadores gozan del derecho de huelga» no se puede deducir lógicamente que «los funcionarios —supuesto que no son trabajadores— no gozan del derecho de huelga». Sin embargo, aunque este paso sea ir más allá de lo que permite la lógica, los juristas suelen deducir de lo anterior que efectivamente «los funcionarios no tienen derecho de huelga»; y con ello hacen un uso más fuerte del argumento *a contrario*. Donde había una laguna (el art. 28.2 CE no alcanza a los funcionarios) hay ahora una norma obtenida por vía interpretativa, norma que prohíbe a los funcionarios el ejercicio de la huelga. (Insisto en que el ejemplo es del todo imaginario.)

Otro ejemplo. El artículo 66.2 CE atribuye a las Cortes Generales «la potestad legislativa del Estado». Adviértase que ni esta norma ni nin-



guna otra, dice que la potestad legislativa no corresponda también al Rey, al Gobierno o al Tribunal Supremo. Y, sin embargo, todo intérprete (sin excepción) concluiría en que el artículo 66.2 interpretado a contrario implica que ninguno de los sujetos últimamente mencionados dispone de la comentada potestad.

### 3. Los argumentos del Código civil

Ya se ha indicado que el Código civil contiene algunos métodos o argumentos interpretativos. No es que ello resulte de mucha utilidad, dado que no se establece un orden de prelación entre ellos y dado que, a su vez, cada uno puede justificar decisiones diferentes y aun contradictorias. No obstante, procede un breve comentario, advirtiendo —eso sí— que, salvo el primer argumento, todos los demás pueden servir tanto a una interpretación restrictiva como extensiva. El primer argumento, ya examinado, es el literal, gramatical o declarativo: «las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras».

En segundo lugar, las normas se interpretarán también «en relación con el contexto». Este es el llamado *argumento sistemático*. Parte de la idea de que el Derecho es un sistema compuesto de diversos subsistemas, dotados cada uno de ellos de una cierta unidad interna. En consecuencia, este argumento recomienda atender a las *sedes materiae*, considerando que el significado de una norma se ilumina a partir de ciertos sobreentendidos que rigen en un sector del ordenamiento; por ejemplo, la palabra «propiedad» no significa lo mismo en el lenguaje de una ley civil que en el lenguaje de una ley penal.

Sin embargo, el argumento sistemático va más allá de este simple requerimiento a la contextualización. A veces se incluyen en la idea de sistematicidad, o se asocian a ella, otros argumentos que, de forma más o menos confesada, reposan en la presunción de racionalidad del legislador. Así, se supone que el legislador utiliza las expresiones siempre con el mismo significado, al menos dentro de un mismo ámbito normativo (argumento de la *constancia terminológica*), o que cuando utiliza términos diferentes no es redundante y ha querido aludir a cosas en verdad diferentes (argumento *económico o de la no redundancia*), o que no es contradictorio y, por tanto, han de preferirse aquellos significados que no den lugar a antinomias (argumento *a coherentia*). Una modalidad especialmente importante de este último argumento es la llamada *interpretación conforme a la Constitución*: si de una disposición cualquiera pueden obtenerse distintas interpretaciones, debe preferirse aquella que resulte conforme o más conforme con la Constitución.

En tercer lugar, dice el Código que las normas se interpretarán teniendo en cuenta «los antecedentes históricos y legislativos». Éste es el llamado *argumento histórico*, que puede formularse así:

[...] dado un enunciado normativo, en ausencia de indicaciones contrarias expresas, se le debe atribuir el mismo significado normativo que tradicionalmente era atribuido al enunciado normativo precedente y preexistente que regulaba la materia en el mismo sistema jurídico (Tallerlo).

Por tanto, la hipótesis del argumento es que el legislador tiende a no innovar en el uso de las palabras, y de ahí que se recomiende atender a textos normativos históricos próximos o remotos. Es frecuente, por ejemplo, que el Código civil emplee nociones o conceptos que ya se encontraban en las fuentes romanas o en el Derecho histórico español, y hay que suponer que lo hace con el mismo significado.

A veces se presenta como una variante del argumento histórico el llamado *argumento psicológico*, que recomienda atender a la voluntad del sujeto que dictó la norma, consultando para ello los informes o dictámenes de la época, los trabajos preparatorios, las actas parlamentarias, etc. Si toda norma expresa un acto de voluntad, puede ser útil aclarar las dudas que aquélla suscita tomando en consideración las intenciones que guiaron a su autor. Probablemente, éste fue el método de interpretación más poderoso a lo largo del Antiguo Régimen, dado que la potestad legislativa absoluta residía en un solo individuo, el monarca. Pero hoy ha perdido buena parte de su importancia; de un lado, porque las normas no suelen ser fruto de la voluntad de una persona, sino obra de asambleas, en ocasiones asesoradas por expertos, donde es difícil identificar una intención unívoca; de otro lado, porque se supone que las leyes terminan independizándose de su autor y tienden a encarnar una supuesta voluntad objetiva.

Conviene advertir, sin embargo, que argumento histórico y psicológico, aunque cercanos, expresan operaciones distintas y pueden conducir a resultados diferentes: el argumento psicológico trata de indagar en la voluntad, en los propósitos y finalidades que animaron al legislador que efectivamente produjo la norma; el argumento histórico, en cambio, invita a presumir que ese mismo legislador histórico se comportó de forma «conservadora», no innovando el significado de los textos (Ezquiaga). Con todo, y aunque no reconocido expresamente, el argumento psicológico es usado con alguna frecuencia con apoyo bien en el argumento histórico, bien en el teleológico que luego veremos.

Si el método histórico supone una mirada al pasado, lo contrario ocurre con el cuarto argumento recogido en el Código civil: las normas